

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Octubre de 1897.—*R. Abascal*, diputado presidente.—*M. Ayala*, diputado secretario.—*Pablo Orozco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 29 de Octubre de 1897.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.

~~~~~

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

#### NUMERO 48.

*EL C. LIC. JOAQUÍN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimonoveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años, conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se elegirá otro que lo sustituya por el término que le falte para concluir su período.

Art. 2º Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1902.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 15 de Diciembre de 1901.—*Eusebio Ortega*, diputado presidente.—*J. Parres*, diputado secretario.—*R. Abascal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 16 de Diciembre de 1901.—*Joaquín Obregón González*.—*Nicéforo Guerrero*, secretario.

GUERRERO.

---

---

*EL C. RAFAEL CUELLAR, General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El VI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el art. 92 de la Constitución política del mismo, reformar ésta en los términos siguientes:

## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

---

### TÍTULO PRIMERO.

---

#### DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SU TERRITORIO Y RESIDENCIA DE SUS PODERES.

Art. 1º El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación mexicana, y por lo mismo está sujeto á la Constitución Federal de la República y leyes generales que emanen de ella; pero en su administración interior, es libre, independiente y soberano.

Art. 2º La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

Art. 3º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creación. Se divide en los trece Distritos siguientes: Abasolo, Alarcón, Aldama, Allende, Alvarez, Bravos, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Mina, Morelos, Tabares y La Unión. Los Distritos se dividen en municipalidades, comprendiendo el de Abasolo las de Ometepec, Igualapa, Xochixtlahuaca, Tlacuachixtlahuaca y Cuajinicuilapa.

El de Alarcón: las de Taxco, de Alarcón y Tetipac. El de Aldama: las de Teloloapan, Cuetzala del Progreso Ixcatepec é Ixcateopan. El de Allende: las de Ayutla de los Libres, Cuatepec, Copala, San Luis y Azoyú. El de Alvarez: las de Chilapa de Alvarez, Atlixtae, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo y Atenango del Río. El de Bravos: las de Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río y Tlacotepec. El de Galeana: las de Tecpan y Atoyac de Alvarez. El de Guerrero: las de Tixtla de Guerrero, Atliaca, Mochitlán y Quechultenango. El de Hidalgo: las de Iguala de Iturbide, Tepecoacuilco, Cocula y Huitzuco. El de Mina: las de Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Ajuchitlán del Progreso, Tlalchapa y San Miguel Totolapan. El de Morelos: las de Tlapa, Ixcateopan, Xochihuehuetlán, Cualac, Olinalá, Tenango, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte, San Vicente Zoyatlán, Totomixtlahuaca, Huamuxtitlán, Alcozauca de Guerrero, Metlatonoc, Zapotitlán, Xalpatlahuac y Malinaltepec. El de Tabares: las de Acaapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Márcos y Tecoanapa. El de La Unión: la de su nombre y la de Coahuayutla.

Art. 4º La Capital del Estado es el lugar donde residen los poderes del mismo.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL ESTADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO:

##### Clasificación de los habitantes.

Art. 5º Los habitantes del Estado se dividen en naturales, vecinos y ciudadanos.

I. Son naturales, los nacidos dentro de sus límites.

II. Son vecinos todos los que tengan en su territorio un año de residencia fija.

III. Son ciudadanos los naturales mayores de 18 años, siendo casados, y de 21 si no lo son. Lo son también los nacionales ó extranjeros á quienes el Congreso conceda carta de ciudadanía siempre que sean vecinos ó estén casados con una hija del Estado ó tengan en él bienes raíces.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### Obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6º Son obligaciones comunes á todos los habitantes del Estado:

I. Contribuir proporcionalmente para sus gastos y defensa.

II. Respetar y obedecer las leyes y autoridades legítimamente constituidas.

III. Inscribirse asimismos, y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados, en el padrón general del lugar de su residencia.

IV. Auxiliar á las autoridades para la conservación del orden público.

Art. 7º Son obligaciones peculiares del ciudadano:

I. Concurrir á los comicios populares en los términos que señale la ley electoral.

II. Desempeñar los cargos concejiles y demás empleos de que la ley prohíbe excusarse.

III. Ocurrir al registro civil para todos los actos, cuya inscripción se ha prevenido por las leyes respectivas.

IV. Inscribirse en los registros de la guardia nacional para pertenecer á ella

## CAPÍTULO TERCERO.

### Garantías y derechos de los habitantes en general y de los ciudadanos del Estado.

Art. 8º Además de aquellos derechos que la Carta Fundamental de la República garantiza á todos sus habitantes, los del Estado gozarán también de los que se consignan en esta Constitución.

Art. 9º Es exclusivo del ciudadano, elegir y ser electo para los empleos y cargos públicos. Los ciudadanos del Estado serán preferidos en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos ó comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

## CAPÍTULO CUARTO.

**Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadano.**

Art. 10. La cualidad de ciudadano del Estado se pierde por las mismas causas demarcadas en el art. 37 de la Constitución Federal, y por las demás que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden y la manera de hacer la rehabilitación.

## TÍTULO TERCERO.

## DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 11. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se confiará más de un solo poder á una sola persona ó corporación.

## SECCIÓN I.

## DEL PODER LEGISLATIVO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

**Cámara de Diputados.**

Art. 12. El Poder Legislativo reside en una Cámara de Diputados electos directa y popularmente, del modo y forma que disponga la ley electoral.

Art. 13. Habrá un diputado propietario y un suplente, por cada Distrito electoral. El Estado se divide en trece distritos electorales para los efectos de este artículo.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

**Cualidades y prerrogativas de los diputados.**

Art. 14. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y de 25 años de edad.

Art. 15. Las faltas temporales ó perpetuas de los diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Art. 16. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario de Gobierno.

II. Los empleados de la Federación de cualquiera clase que sean.

III. Los ministros de cualquiera culto religioso.

IV. Los jueces de 1ª instancia y los jefes políticos, en el Distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

Art. 17. Ningún ciudadano legalmente electo para diputado, podrá excusarse de este encargo, si no es en el caso de reelección inmediata ú otra causa justificada.

Art. 18. Se tendrá como legalmente electo diputado, al individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el Distrito electoral porque fuere nombrado, y declarado así por la Junta revisora ó por el Colegio electoral en su caso.

Art. 19. Los diputados no pueden ser reconvenidos en ningún tiempo por ninguna autoridad ni por sus votaciones, ni por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 20. Al entrar en el ejercicio de sus funciones los diputados, harán la protesta de ley.

## CAPÍTULO TERCERO.

**Atribuciones y restricciones de la Cámara.**

Art. 21. Las atribuciones del Congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

II. Hacer las iniciativas de la ley que creyere convenientes, al Congreso de la Unión.

III. Revisar la glosa de las cuentas de la Tesorería General.

IV. Formar el Presupuesto anual fijando las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

V. Decretar la creación, supresión ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicaturas, cuerpos municipales y demás del Estado.

VI. Hacer la división territorial del Estado.